



La Unión Nariño, 25 de noviembre del 2021.

**MAGISTRADO:**

HUGO QUINTERO BERNATE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.

E.

S.

D.

**Radicado:** 520016000487-2015-00214-01 N.I. 20062.

**Casación N° Interno:** 58121.

**Condenado:** Cristián Jonathan López Daza Y  
OTROS.

**Delitos:** Homicidio agravado

**REF. SUSTENTACIÓN RECURSO CASACIÓN.**

**IVAN GIRALDO GÓMEZ MUESES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.483.333 de la Unión Nariño, y portador de la tarjeta profesional número 277.960 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de defensor de víctimas de la señora **LEIDY NATALIA MEZA TORO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.487.378 de La Unión (N), con todo respeto a través de la presente, me permito sustentar el recurso de casación interpuesto en contra de la providencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Penal que fuese aprobada mediante Acta No. 14 del 13 de julio de 2020, la cual efectúo en los siguientes términos:

**I. ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN.**

Se ratifica dentro del presente proceso la solicitud y fundamentos presentados ante su despacho teniendo en cuenta los siguiente:

**1. Frente al primer cargo en sentido de FALTA DE APLICACIÓN.**

En el presente caso es evidente la trasgresión de los derechos fundamentales de las víctimas al incurrir en la mencionada **FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO, consagrada en** el numeral 1 del artículo 181 de la ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contrarían los postulados consagrados en el artículo 68 A del Código Penal, al estar de por medio un derecho fundamental como lo es la vida el cual esta consagrado en la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales mencionados en la demanda de Casación Presentada ante su despacho.

Debemos tener en cuenta que los Tratados Internacionales son de obligatorio cumplimiento ya que están al nivel de la Constitución Política así lo a manifestado la Corte constitucional en sus diferentes providencias, entre ellas tenemos la Sentencia C- 067 del 2003, en la cual manifiesta: “ *La incorporación en la doctrina jurídica nacional de una institución como el bloque de constitucionalidad surgió entonces del reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará de preferencia. Del análisis de los artículos 4º y 93 de la Constitución Política era evidente para la Corte que la coexistencia de dos jerarquías normativas de carácter prevalente constituía un escenario jurídico de gran complejidad; por esta razón, la Corporación entendió que la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión. Así resolvió la Corte el dilema planteado por esta normatividad: “En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad” , cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).” (Sentencia C-225/95, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)*

Para el caso es importante traer a colación normatividad internacional y jurisprudencial sobre el punto objeto de estudio lo que hace necesario un replanteamiento por parte de la jurisprudencia ~~pero~~ que en eventos extremadamente drásticos como sucedan los hechos por la conmoción social que genera el mismo se debe de reorientar el mensaje social.

Así se tiene que:

La declaración universal de derechos humanos frente al derecho a la vida establece: Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Parte III, Artículo 6 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

A su vez la art. 4 de la CADH establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es así que en el presente caso al dar garantías a las personas que afectan derechos fundamentales como lo es la vida y se les impongan medidas con beneficios estaría contrariando a la norma fundamenta y tratados internacionales ya que las garantías que se les otorga a quienes hayan cometido el punible de HOMICIDIO no generaría impactos en la sociedad frente a la conducta es así que los actores indudablemente no tendrían temor frente a este castigo que se les imponen.

En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares<sup>18</sup>; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna<sup>19</sup>. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 81.

En igual sentido la Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 35255 164. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida . En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones

Con la presente demanda de casación se pretende que el órgano de cierre replanteelo concerniente a la concesión de beneficios penales en los casos que afecten directa mente el derecho fundamental a la vida y se encaje en la conducta tipificada por el artículo 103: homicidio.

Por todo ello debe reconsiderarse la imposibilidad de conceder un beneficio como el otorgado por el tribunal de Pasto cuando las condiciones en las que sucedieron los hechos son tan reprochables como el desmembramiento de una persona

Es por ello que se resalta que el juez de primera instancia, actuó conforme aderecho al aplicar la excepción de inconstitucionalidad para los condenados. Que, si bien los delitos por los cuales se condena a los procesados no se encuentran incluidos en la prohibición del artículo 68 A del C.P., no procede la concesión de los anteriores beneficios, al estar de por medio la vida como un derecho fundamental, sobre el cual Colombia por medio de la ratificación de diversos tratados internacionales se comprometió y asumió la posición de garante. La cual se debe respetar y cumplir ya que estos tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad y de esta manera se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, siendo de total cumplimiento y ejecución, respetando el orden jerárquico de la ley.

La Comunidad del departamento de Nariño ha estado al rastro del resultado de este proceso pues el occiso fue una persona ampliamente conocida, debido a su labor como comerciante y por su calidad como persona, por lo cual debe de preguntarse ¿cuál sería el mensaje social al permitir que los autores de los punibles disfruten el beneficio penal otorgado por el tribunal de pasto? ¿Será que las personas reconocidas como víctimas en este proceso realmente fueron merecedoras de saber la verdad, de obtener justicia y ser reparadas? ¿Será que es justificable una pena tan mínima por la comisión de delitos como: homicidio y secuestros? ¿Será que el estado colombiano está amparando efectivamente el derecho a la vida de las personas, en especial en ese sentido positivo que tanto resaltan los órganos internacionales o se está propiciando a la comisión de los mismos?

Ahora, el Tribunal no tiene en cuenta el bloque de constitucionalidad ni la posición de garante que asume Colombia al firmar los tratados internacionales que tienen como protección el derecho fundamental de la vida, el Tribunal esgrimió una interpretación totalmente errada, respecto de esta interpretación jurídica. Por esto, es necesario que la sala penal de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia de segunda instancia y confirme la decisión del juez a quo para en su lugar no concederle la prisión domiciliaria a ninguno de los actores del presente proceso.

## II. PETICION.

1. Con base en lo anterior esta defensa de víctimas, con la presente sustentación de este recurso de casación, pretende que la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, case parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Penal, Magistrada Ponente Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, providencia discutida y aprobada, que a su vez revoco MODIFICA el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de abril de 2018, por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto, DONDE NIEGA a todos los sentenciados el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y En cuanto **Al Sustitutivo De Prisión domiciliaria**, se



concederá a los señores ESTEBAN LÓPEZ ERAZO y CRISTIAN JONATHAN LÓPEZ DAZA.

En efecto, la defensa de víctimas en aras de maximizar la efectividad del derecho material sustentará como única causal la contenida en el artículo 181 Numeral 1 de la ley 906 del 2004 “falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso, con el propósito de que se case parcialmente la sentencia de segunda instancia y no se les conceda el sustitutivo prisión domiciliaria a los señores ESTEBAN LÓPEZ ERAZO y CRISTIAN JONATHAN LÓPEZ DAZA y JHON JAVIER ARANDA GÓMEZ y MARCELINO MESTIZO MÉNDEZ.

### III. NOTIFICACIONES:

Calle 21N° 5-56 barrio américas la unión Nariño teléfono 3215126837, correo electrónico ivang0411@gmail.com

Agradezco su atención.

Atentamente.

**IVAN GIRALGO GOMEZ MUESEZ**  
C.C. NO.1.089.483.333 LA UNIÓN NARIÑO  
T.P. NO. 277.960 C.S.J



GG

**IVÁN GÓMEZ**  
**ABOGADOS PENALISTAS**

---

GG

**Asunto:** Casación  
**Fecha:** lunes, 25 de octubre de 2021 a las 4:48:14 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** Ivan Gomez <ivang0411@gmail.com>  
**A:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>  
**Datos adjuntos:** Casación .pdf

Buenas tardes, con el respeto de siempre mediante el presente me permito enviar el alegato de casación a su despacho.

De antemano agradezco su colaboración

**IVÁN GIRALDO GÓMEZ MUESES**  
**Abogado Especialista.**  
**C.C 1.089.483.333 de La Unión - Nariño.**  
**T.P. 277.960 C.S.J**  
**Cel. 321 512 6837**